

, 25 de febrero de 1988.

Señor
 Pedro Santamaría
 Corregidor de Policía
 del Corregimiento Belisario Porras
 del Distrito de San Miguelito
 E. S. D.

Señor Corregidor:

He recibido su Oficio No.43-CBP-88, de 18 de febrero corriente, en el cual nos explica la actuación de su despacho en la controversia sostenida entre los señores Vicente Julia Piedra Medina y Roberto Pineda Góndola.

Luego de analizar el contenido del mencionado oficio, consideramos necesario formular algunos comentarios, con el propósito de aclarar algunos aspectos jurídicos de importancia.

En virtud de la Fianza de Buena Conducta a que fueron condenados los señores Roberto Pineda Góndola y Vicente Julia Piedra Medina, ésta última presentó como fiador a su cuñado, quien fue rechazado por considerar que un familiar dentro del cuarto de consanguinidad y en el segundo de afinidad de una de las partes, no puede fungir como fiador abonado.

Es nuestro deber señalar que, nuestro Derecho Positivo, se utiliza la expresión FIANZA, en varios instrumentos jurídicos, si bien no con idéntico significado, siempre con el propósito de señalar con esa noción alguna medida de aseguramiento. Así lo vemos en nuestra legislación civil, comercial, laboral, procesal, administrativa y fiscal.

Veamos a continuación algunas de las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico que hacen referencia, de una u otra manera, al concepto e noción de FIANZA.

a).- Fianza Civil- (Arts.1512 a 1546 del Código Civil).

b).- Fianza Mercantil (Arts. 807 a 813 del Código de Comercio).

- c).- Fianza cambiaria (Arts. 867 y 869 del Código de Comercio).
- d).- Fianza de Perjuicio- (Art. 523 del Código Judicial- Libro II).
- e).- Fianza de encarcelación Arts. 2162 a 2184 del Código Judicial (Libro III).
- f).- Fianza de acusación particular (Art. 2014 del Código Judicial Libro III).
- g).- Fianza de diligencia exhibitoria (art. 805 del Código Judicial - Libro II).
- h).- Fianza de suspensión (art. 554 del Código Judicial - Libro II).
- i).- Fianza de licitación (arts. 41-42 del Código Fiscal).
- k).- Fianza de manejo (art. 10,1093 y 1094 del Código Fiscal).
- l).- Fianza de buena Conducta:-

De acuerdo con lo dispuesto en el Código Administrativo, la "Fianza de buena conducta" constituye una pena motivada por una contravención o falta administrativa. (artículo 878). Así, el artículo 886 de dicho Código señala:-

"Artículo 886.-El que sea condenado a dar fianza de buena conducta presentará, en el término que le señale el Jefe de Policía, un fiador abonado, a satisfacción de éste, el cual se obligará a responder por la buena conducta del fiado; y para el caso de que éste no la observe, dicho fiador pagará una multa de cincuenta a seiscientos balboas y las costas, daños y perjuicios ocasionados por las faltas. Tanto en este último caso como el de que no sea presentada la fianza exigida, la autoridad de Policía impondrá al culpable confinamiento por tres a seis meses.

En la resolución en que se imponga pena de dar fianza de buena conducta, se fijará a éste término hasta de un año o el de confinamiento subsidiario si no se presentare la fianza.

Esta se hará constar en una diligencia y respecto de aquella regirá lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil."

De la norma transcrita se infiere, entre otras conclusiones, que el "condenado a dar fianza de buena conducta presentará en el término que le señale el Jefe de Policía un fiador abonado" (Lo subrayado es mío).

Ahora bien, cabe preguntarse qué es un Fiador Abonado?

El Diccionario de la Lengua Española, proporciona las siguientes definiciones de Abonado y de Fiador, así:-

"Abonado: Que es de fiar por su caudal o crédito".

"Fiador:- Persona que fía a otra para la seguridad de aquello a que está obligada."

(V. Diccionario de la Lengua Española- Real Academia Española- Decimanovena Edición, 1970, págs. 6 y 615).

Por su parte, CABANELLAS, al referirse a los términos de Abonado, Fiador Abonado y Fianza Abonada, nos dice:-

"Abonado:- Persona de palabra y a cuyas afirmaciones cabe dar fe. EN los actos jurídicos, y más aún en los de garantía, quien es de fiar por su causal o crédito".- (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, Edit. Heliasta, Buenos aires, 1983, pág.38).

o o o o o
 "Fiador Abonado:- El que merece confianza por su caudal o crédito."

o o o
 "Fianza abonada:- La que presta un fiador abonado (v.) el de notoria solvencia." (CABANELLAS, Guillermo. op. cit. Tomo IV, págs. 53 y 56)".

De las definiciones que hemos transcrito se destaca que el fiador abonado, es aquél que merece la confianza y el respeto por el Tribunal, debido a su caudal o crédito.

Pues bien, al revisar la Constitución Política no hemos encontrado ninguna disposición que establezca la prohibición de que un cuñado pueda ser fiador abonado, tal como usted lo señala.

En el Texto Constitucional tenemos que el artículo 25, dispone:-

"Artículo 25.- Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad."

o o o

Esta disposición la encontramos ubicada en el Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales- Capítulo I - Garantías Fundamentales- y la misma consagra una garantía fundamental, que no se refiere a las fianzas o a la relación del fiador con el fiado.

El Doctor Quintero, al referirse a esta norma, nos dice:-

"5.- No obligación de declarar contra sí mismo. Otro de los principios clásicos en materia penal es el de que nadie está obligado en ninguna causa criminal a declarar o a ser testigo contra sí mismo. Esta garantía se extiende a los parientes próximos del indagado. Por eso, cuando una persona es acusada criminalmente no se le exige juramento. Tampoco se exige juramento cuando la persona acusada es cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad- del indagado.

Nuestra Constitución consagra esta garantía penal en su artículo 25 que dice:

'Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo afinidad'.

Sin duda, en esta garantía prevalecen las consideraciones humanitarias sobre las éticas, ya que, en principio, se reconoce al acusado el derecho a mentir en defensa propia.

Desde luego, esta garantía excluye toda condena todo apremio, toda amenaza y, con más razón, toda coerción o tortura para obligar a un acusado a confesar.

Dicha garantía confiere, asimismo, al

acusado el derecho a no contestar aquellas preguntas que estima capciosa o parciales en su contra.

La misma garantía da derecho al acusado a abstenerse de contestar pregunta alguna mientras no cuente con un abogado que lo defienda y asore." (V.QUINTERO, César.- Derecho Constitucional, Tomo I. Edit. Imprenta Antonio Lehmann, Costa Rica, 1967, págs. 154.)

Por otro lado, las restantes normas legales de nuestro Derecho Positivo no establecen prohibición relacionada con el vínculo familiar entre el fiador y la persona obligada a proporcionar la fianza. Es más, el artículo 886 del Código Administrativo no establece ninguna prohibición para que el cuñado pueda servir de fiador para garantizar la buena conducta del obligado.

Bienso que el Despacho a su cargo debe tomar en cuenta estos señalamientos, porque al Ministerio Público le corresponde vigilar la conducta oficial de los funcionarios administrativos, oír las quejas que se le presenten y hacer que se cumplan adecuadamente nuestras normas legales.

De usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.